



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 24/02/2020, por la accionante Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Mayor General Ney A. Bautista Almonte, el Mayor Antonio Giron [sic], Subdirector adjunto de Recursos Humanos de Santo Domingo Oeste, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

1.2. Mediante oficio del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la ahora recurrente, señora Santa Isabel Agramonte Mejía, la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Asimismo, mediante el Acto núm. 567-2021, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dicha decisión fue notificada al procurador general administrativo.

1.4. Asimismo, mediante el Acto núm. 581-2021, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la referida decisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La señora Santa Isabel Agramonte Mejía interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de abril de dos mil dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), recibida en este tribunal el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.2. Dicha instancia fue notificada mediante el Acto núm. 349-2021, instrumentado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 3915-2021, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, quien autoriza la notificación a la parte recurrida, Policía Nacional, del escrito contentivo del recurso de revisión.

2.3. Mediante el Acto núm. 294-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notifica el Auto núm. 3915-2021, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la Procuraduría General Administrativa del escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión, restrinja,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

“El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014, Tribunal Constitucional Dominicano”.

Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución de las filas de la Policía Nacional de la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, tiene su origen en el oficio núm.6665, de fecha 10/10/2019, suscrito por el Director Central de Recursos Humanos, P.N., suscrito por el encargado de División de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección Central, P.N., remitiéndole anexo el Telefonema Oficial sobre la ausencia sin permiso de la cabo Santa Isabel Agramonte Mejía, a los fines de que dé inicio a la investigación y recomendación correspondiente, el referido oficio dio lugar al levantamiento de la Nota Informativa de fecha 24/10/29, con la cual se da cuenta de que la cabo Santa Isabel Agramonte Mejía, hoy accionante, se ausentó de su dotación de servicio sin el permiso de sus superiores desde el 03/20/2019, tratándose en varias ocasiones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

localizar a la referida alistada, vía los números de teléfonos registrados a su nombre lo cual fue imposible, enviando a su residencia al 2do. Teniente San Carlos Alcántara Rodríguez, quien es el comandante del destacamento donde se encuentra asignada, encontrando el mismo la casa cerrada, por lo que resulta evidente que incurrió en una falta muy grave, la cual culminó con la destitución de la hoy accionante por violación a los artículos 153 numerales 6 [sic] y 156, inciso 1, de la Ley 590-17, Orgánica de la Policía Nacional, a través del Telefonema Oficial de fecha 08/01/2020, suscrito por el General de Brigada Lic. Licurgo E. Tunes [sic] Pérez Director General de Recursos Humanos P.N.; de igual modo, se verifica que a la accionante se le realizó una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse bajo el alegato de que estaba siendo amenazada por unos delincuentes familiares de una señora con la cual había tenido problemas en la justicia, por lo que decidió marcharse de su residencia para salvaguardar su integridad física; de dicho proceso se encuentra depositado en el expediente constancia del proceso investigativo y disciplinario en contra la accionante [sic], que concluyó con la aprobación de la recomendación de destitución por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva a la hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el [sic] accionante conculcación a derecho fundamentales alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo.

4.1. La señora Santa Isabel Agramonte Mejía sustenta su recurso de revisión en los siguientes alegatos:

[...] Que el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, en fecha veinte y siete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) la misma fue notificada, a la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, el treinta de marzo de 2021 [sic].

[...] Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, señora Santa Isabel Agramonte Mejía, solicita al Tribunal lo que, de manera textual, consignamos a continuación:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro de la señora Santa Isabel Agramonte Mejía con todos sus beneficios habidos y por haber.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, mediante instancia depositada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. El fundamento de su escrito de defensa descansa en las siguientes consideraciones:

[...] Que el accionante [sic] Ex cabo Santa Isabel [sic] Agramonte Mejía, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

[...] Que dicha acción fue rechazada, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-02-2021-SS-00015, de fecha 27-01-2021[...].

[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la ex alistada P.N., la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculada, una vez estudiados los méritos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

[...] Que el motivo de la separación de la Ex Alistada [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 39 y 169 del Código de Justicia Policial.

5.2. De conformidad con dichos alegatos, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado en fecha 01/06/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia 030-02-2021-SSEN-00062 [sic], emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo[sic], por todo lo ante expuesto.

Tercero: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea confirmada la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión del procurador general administrativo

6.1. La Procuraduría General Administrativa alega lo siguiente, mediante escrito de defensa depositado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021):

[...] A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que la cancelación del [sic] accionante de las filas de la Policía Nacional, se basó en un debido proceso de ley, y que dicha institución, actuó conforme lo dispone el artículo 256 de la Constitución de la República, así como los artículos 28, 32, 150, 153 y 156 de la Ley 590-16 (orgánica de la Policía Nacional), y que la accionante tuvo conocimiento de la imputación disciplinaria desde su inicio, de la cual se le dio la oportunidad de defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la accionante base su acción de revisión constitucional de amparo, que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibles ya que es contrario a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 37 y 39 de la Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que la sentencia atacada no fue evacuada por el Juez de amparo, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibles.

[...] A que el recurso de revisión interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, debe declararse INADMISIBLE porque no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, es decir, que el recurrente [sic] no ha probado conculcación de derechos ni la relevancia del asunto.

[...] A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6.2. Con base en esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que sea rechazado el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la sentencia núm. 030-02-2021-SS-00015, de fecha 27 de enero del 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, depositado el cinco (5) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la parte recurrente, señora Santa Isabel Agramonte Mejía, la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 581-2021, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.
5. El Acto núm. 567-2021, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

6. El Acto núm. 349-2021, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 3915-2021, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la recurrida, Policía Nacional.

7. El Acto núm. 294-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 3915-2021, del veintitrés (23) de abril de 2021, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

8. El Auto núm. 3915-2021, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

9. El escrito depositado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General Administrativa en relación con el presente recurso de revisión.

10. El escrito de defensa depositado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Una copia del telefonema oficial del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, cabo de la Policía Nacional, su destitución por la comisión de alegadas “faltas muy graves”.
12. Una copia de la cédula de identidad de la señora Santa Isabel Agramonte Mejía.
13. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
14. Una copia del “memorándum de castigo” núm. 2022, del trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Santa Isabel Agramonte Mejía la imposición de una sanción de quince días de suspensión por la supuesta “falta de tacto en el desempeño de sus funciones”.
15. Una copia del Oficio núm. 269, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Especializada de Atención a la Mujer y Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, mediante el cual se solicita una evaluación psicológica a la señora Santa Isabel Agramonte Mejía y sus hijas de 11, 7 y 4 años de edad.
16. Una copia de una nota informativa suscrita por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución, por alegadas faltas “muy graves”, de la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, quien tenía el rango de cabo de la Policía Nacional a la fecha de ese hecho. Dicha desvinculación fue comunicada a la señora Agramonte Mejía mediante un telefonema oficial, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

En desacuerdo con su cancelación, la señora Santa Isabel Agramonte Mejía interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la accionante. Es esta decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de estos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el

¹ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*²

c. La Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del tribunal que dictó esa decisión. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)] y la de interposición del presente recurso [cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)], excluyendo el *dies a quo* [treinta (30) de marzo] y *dies ad quem* [cinco (5) de abril], así como los días [sábado tres (3) y domingo cuatro (4) de abril], se advierte que transcurrieron tan sólo tres (3) días hábiles. Por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. En este orden, con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Sin embargo, del estudio del escrito contentivo de la instancia no se verifica una argumentación que permita a este órgano constitucional determinar

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales de la accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esas menciones en el escrito de revisión es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

f. Ese estudio pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia la recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como este tribunal ha podido apreciar, que ... *dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad.* Además, la recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución, de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, de algunos párrafos fragmentados de la Sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

g. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para ajustarnos al precedente establecido en este tipo de situación. En casos análogos, este tribunal tuvo a bien referirse, en sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96. Al respecto estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

h. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso³.

10.2. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las presentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Santa Isabel Agramonte Mejía, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021), la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, tras considerar que en su destitución le fueron respetado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Los honorables jueces que componen este Tribunal, concurren con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva del mismo no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación que no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir una decisión sobre la sentencia recurrida, por no satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

3. Sin embargo, respetando la decisión de la mayoría del pleno, en opinión contraria consideramos, que lo que procedía en la especie, era que esta corporación constitucional ante los supuestos fácticos de este recurso procurara proteger los derechos fundamental a la dignidad humana⁴, igualdad⁵, libertad y seguridad personal⁶, al trabajo⁷ y la tutela judicial efectiva y debido proceso⁸, alegados como conculcados por la recurrente, en atención a las previsiones del artículo 7⁹ de la precitada Ley 137-11.

⁴ Artículo 38 de la Constitución.

⁵ Artículo 39 de la Constitución.

⁶ Artículo 40 de la Constitución.

⁷ Artículo 62 de la Constitución.

⁸ Artículos 68 y 69 de la Constitución.

⁹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA
PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL
CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELARA LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES ALEGADOS.**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) e) Sin embargo, del estudio del escrito contentivo de la instancia no se verifica una argumentación que permita a este órgano

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en qué medida o de qué forma el tribunal a quo vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales de la accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esas menciones en el escrito de revisión es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la ley 137-11 a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

f) Ese estudio pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia la recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como este tribunal ha podido apreciar, que “... dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad”. Además, la recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución, de la ley 137-11, de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, de algunos párrafos fragmentados de la sentencia TC/0433/19, de 10 de octubre de 2019, sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.”

5. Sin embargo, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en razón de que en la instancia contentiva del recurso la recurrente, señora Santa Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte Mejía, además de exponer los agravios que le provocó la sentencia de amparo, también aportó dentro de los medios de prueba, *“una copia del “memorándum de castigo” núm. 2022, de fecha 13 de octubre de 2019, emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, la imposición de una sanción de quince día (sic) de suspensión por la supuesta “falta de tacto en el desempeño de sus funciones”, principio de prueba que hace presumir que, por motivo de la misma falta que fue separada de la institución, previamente fue sancionada con 15 de días de suspensión en su funciones, lo que supone, una vulneración a la garantía y derecho fundamental establecida en el art. 69.5 de la Constitución¹⁰ (principio non bis in ídem), situación que no fue tomada en cuenta por el tribunal de amparo y que entendemos, esta sede constitucional estaba obligada a examinar y disponer los recaudos correspondientes.*

6. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, relativo a que el recurso de revisión debe contener, en términos claro y preciso los agravios causados por la sentencia recurrida, se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que la amparista, como se indica, objeta que el fallo no le tuteló los derechos fundamentales alegados ni la posible violación al principio non bis in ídem¹¹ que hemos indicado.

7. En definitiva, el presente voto tiene como fin establecer que, en supuesto como el ocurrente, esta Corporación debe admitir el recurso, revocar la decisión recurrida, y conocer la acción, con el objetivo de tutelar los derechos alegados como conculcados con base en los principios rectores del sistema de justicia

¹⁰ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

¹¹ Artículo 69.5 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de oficiosidad y efectividad, concediendo en favor de la amparista una tutela judicial diferencia¹².

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² Artículo 7.4 y 11 de la Ley 137-11:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(..) 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, puediendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.